



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte  
(2020)

**RAD: 20001 40 88 003 2020 00141 -00.** Acción de tutela de primera instancia promovida por **MARÍA EDILIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA.** Derechos fundamentales al derecho de petición.

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por **MARÍA EDILIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA.**

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

El día 30 de septiembre de 2020, presentó a través de apoderada judicial petición al FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA. El término de 15 días hábiles para que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA, se cumplieron el día 21 de octubre de 2020 y no recibió contestación de parte de la entidad

Que en dicha petición se solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Que por medio de este derecho de petición se le conteste por escrito, con justificación clara y concisa el por qué no se ha generado la legalización de su crédito para vivienda en el término estipulado.

SEGUNDO: Que se le reconozca a mi poderdante los daños y los perjuicios que se le han ocasionado por la falta de trámite del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en la legalización del crédito, debido a que ha sido condenada a pagar cláusulas penales a la constructora MPL por incumpliendo por parte de ustedes, y de igual manera perdí la oportunidad del bien inmueble que ya había apartado con la constructora”

**DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte actora considera con base en los anteriores hechos se le ha vulnerado el derecho fundamental al Derecho de Petición.

**PRETENSIONES:**

Solicita que se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA, conteste

el derecho de petición presentado el 30 de septiembre de 2020, debido a que ya se cumplió el tiempo para contestar.

#### **PRUEBAS:**

##### **PARTE ACCIONANTE:**

- 1.- Derecho de petición presentado el 30 de septiembre de 2020 ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA.
- 2-. Certificado de entrega del derecho de petición presentado ante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el 30 de septiembre de 2020.

##### **PARTE ACCIONADA:**

1. Copia de la comunicación 01-2303-202011170277181 del 17 de noviembre de 2020
2. Copia de acta de entrega de correo electrónico.

#### **TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído fechado 06 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

##### **CONTESTACIÓN DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA:**

Aduce, que por medio del oficio 01-2303202011170277181 del 17 de noviembre de 2020, le indicó a la accionante lo siguiente:

En atención a su petición, le informamos que, revisada la información en el sistema de la Entidad, el crédito aprobado el pasado 17/01/2019 se encuentra rechazado por: "VENCIMIENTO DE TERMINOS".

Es pertinente mencionar que se evidencia que hubo agotamiento de etapa de avalúo, con concepto desfavorable, por cuanto se requirió carta de compromiso para la instalación de contadores.

Posteriormente, se procedió con la elaboración del Estudio de Mayor Extensión - EME- Estudio mediante el cual se analiza jurídicamente el inmueble de mayor extensión, el cual tuvo concepto desfavorable por las siguientes razones:

"1. En relación con la escritura pública No. 734 otorgada el 19 de mayo de 2017 en la Notaría Tercera de Valledupar:

i) Corresponde a un título calificado por la Oficina de Registro como una escritura aclaratoria (CORRECCIÓN DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA), pero en realidad el acto instrumentado en ella corresponde a una "ACTUALIZACIÓN DE ÁREA Y LINDEROS".

ii) En dicha escritura se manifiesta que, el inmueble distinguido como "LOTE 01 (REMANENTE)", identificado con el folio de matrícula No. 190-153189, sufrió una modificación

física como consecuencia de la enajenación de una porción de terreno (10.123,05 M2). En los términos de la citada escritura pública, dicha área se sustrajo del lote en mención, y fue objeto de entrega material a la sociedad DVS CONSTRUCCIONES.

iii) La resolución catastral protocolizada en dicha escritura, fue expedida en respuesta a una solicitud de "ACLARACIÓN DE LINDEROS", indicando que el área, forma y ubicación del predio se modifican.

iv) De conformidad con lo establecido en la directriz vigente en aquel momento, "[s]i el propietario solicita a catastro una modificación de la información catastral, que conlleve cambiar la identificación física del inmueble, porque se trata de un predio más grande o más pequeño, o con otra forma, o con distinta ubicación, debe acreditar el título de dominio debidamente inscrito en el registro de instrumentos públicos que soporte su petición".

En consideración a lo anterior, a que en la escritura 3337 (citada en la escritura 734) no consta la adquisición de aquella área de terreno, y a que la inscripción catastral "no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada" (Resol. No. 0070, 4-Feb-2011, IGAC), SE REITERAN LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS EN FECHA ANTERIOR, en el sentido de allegar los siguientes documentos:

- Copia de la escritura pública mediante la cual INVERSIONES EFRAIN QUINTERO Y CIA S.C. EN C. transfirió a favor de D.V.S. CONSTRUCCIONES dicha porción de terreno (10.123,05 M2), así como el folio de matrícula asignado a dicha porción.

- Como quiera que dicho acto produjo la división material del lote del cual se sustrajo dicha área (Folio 190-153189), la constructora debe allegar la licencia urbanística de subdivisión en la cual se soportó dicho acto.

2. En relación con la escritura pública No. 2207 otorgada el 7 de noviembre de 2017 en la Notaría Tercera de Valledupar, EL DOCUMENTO APORTADO NO CORRESPONDE A UNA ESCRITURA PÚBLICA, DADO QUE NO ESTÁ FIRMADO POR EL NOTARIO.

3. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CM CONSTRUCTORES S.A.S. Dicho anexo no está en el archivo de la escritura pública No.900, MIENTRAS QUE EL LINK PROPORCIONADO NO PERMITE SU DESCARGA, Y EL DOCUMENTO "CM CONSTRUCTORES SAS.PDF" CORRESPONDE A UN CERTIFICADO DE OTRA SOCIEDAD."

El analista Wilson Nocua, remitió correo a la constructora con el concepto del abogado con el fin de subsanarlo, pero a la fecha no ha sido subsanado.

Dado que no se subsanó el ESTUDIO DE MAYOR EXTENSIÓN y que de acuerdo con las políticas se establece que "en todos los casos el plazo máximo para obtener el visto bueno del estudio de títulos y orden de escrituración será el mismo de la vigencia de la carta de oferta.

Transcurrido este plazo sin haber recibido la totalidad de los documentos requeridos por el FNA o las subsanaciones a que haya lugar para contar con el visto bueno mencionado, el trámite de crédito quedará rechazado." A la fecha, el crédito se encuentra rechazado ya que fue aprobado el 17/01/2019.

Con respecto a los daños y perjuicios ocasionados le informamos que la labor del Fondo Nacional de Ahorro en desarrollo de la función otorgada por la ley, es la de contribuir a la solución del problema de vivienda de sus afiliados, con el fin de mejorar su calidad de vida, convirtiéndose en una alternativa de capitalización social, para lo cual podrá otorgar créditos de vivienda mediante los cuales financia la adquisición de la vivienda; No concediéndosele la facultad de llevar a cabo ningún concepto de indemnización de tipo económico.

Indica, que el crédito de la accionante se encuentra RECHAZADO por vencimiento de términos por concepto desfavorable en etapa de avalúo y en el Estudio de Mayor Extensión, teniendo en cuenta que existen inconsistencias materiales con la Escritura Pública N°734 otorgada el 19 de mayo de 2017, tal como se evidencian y detallan en la comunicación ya mencionada.

Manifiesta, que en cuanto a la Escritura Pública 2207 del 07 de noviembre de 2017 otorgada por la Notaría Tercera de Valledupar, no se encuentra firmada por el Notario, por lo cual, no tiene validez, asimismo, no se anexó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CM CONSTRUCTORES S.A.S, considerando que el documento allegado en su momento como "CM CONSTRUCTORES SAS.PDF" no es la sociedad objeto del presente negocio jurídico, a pesar de ello, el FNA, por medio del analista WILSON NOCUA, remitió correo a la constructora con el fin de subsanar dicho inconveniente, pero a la fecha no hemos obtenido respuesta.

Alegan, que la presente comunicación detallada y de fondo, fue remitida a la dirección electrónica mencionada en el escrito tutelar: elvirarafaেলাochoaacostamail.com, el día 17 de noviembre de 2020, tal como se evidencia en el acta de envío adjunto.

En virtud de lo anterior, solicitan que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el

artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

#### **LEGITIMACION ACTIVA**

El accionante MARÍA EDILIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados, puesto que hasta la fecha le han dado repuesta al derecho de petición. Su fundamento está en el artículo 86 y 23 de la C.N.

#### **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA, conforme como lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

#### **INEMDIATEZ Y SUDSIDIARIDAD:**

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que la fecha del derecho del peticion es de fecha 30 de septiembre de 2020 y la presente acción de tutela se impetró el 30 de Octubre de 2020 del hogaño, lo cual indica que han transcurrido seis (06) meses mínimos, siendo oportuna y razonable la reclamación del derecho violentado, dado a que a la presentación del presente mecanismo, la actora aún no ha recibido repuesta a su petición.

*“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable”*

*Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales”*

Concluye la Corte Constitucional, ha establecido que, en el evento en el que (i) el accionante presente razones válidas para su tardanza en presentar la acción constitucional, (ii) que a pesar del paso del tiempo, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales continúe y sea actual o (iii) que la exigencia de la interposición de la acción en un término razonable resulte desproporcionada, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, **la acción será procedente a pesar de la mencionada tardanza en la interposición del recurso de amparo.**

Sin más elucubraciones, se considera la acción de tutela fue presentada dentro de un término proporcionado y razonable<sup>1</sup>.

**Frente a la subsidiaridad** se percibe que el hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, máxime cuando se trata del derecho de petición.

Así lo ha considerado la Jurisprudencia la considerar que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

“Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal” **(Sentencia T - 103 de 2019)**

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución” **(Sentencia T-206 de 2018)**

#### **PROBLEMA JURIDICO:**

---

<sup>1</sup> Sentencia SU108/18.

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si existe vulneración al derecho fundamental al derecho de Petición, a MARÍA EDILIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, al no responderle su petición de fecha 30 de septiembre de 2020, por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA?

#### **FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL:**

**Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:**

*“La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”.*

*De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.*

*A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración”.*

#### **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN – SENTENCIA T-206 DE 2018:**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres

posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:**

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”<sup>2</sup>. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia<sup>3</sup>.

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción<sup>4</sup>; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto<sup>5</sup>.

**En Sentencia T-481 de 2016**, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado” o **(iii)** situación sobreviniente.<sup>6</sup>

**(i) El hecho superado:** “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”<sup>7</sup>

**(ii) El daño consumado** “se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño

---

<sup>2</sup> Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

<sup>4</sup> Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

<sup>5</sup> Sentencia T-200 de 2013.

<sup>6</sup> Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

<sup>7</sup> Sentencia T-481 de 2016

originado en la vulneración del derecho fundamental”<sup>8</sup>

**(iii) Situación sobreviniente** surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía.<sup>9</sup>

Ahora bien, sobre el “hecho superado” esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

*“No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*<sup>10</sup>

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales”.

#### **EL CASO CONCRETO:**

Para comenzar, MARÍA EDILIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, acude a este mecanismo de protección constitucional a fin que se le protejan sus derechos fundamentales constitucionales al derecho de petición, el cual considera vulnerado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA, al no darle respuesta sobre la petición del 30 de septiembre de 2020.

En este orden de ideas, la entidad accionada en su contestación de los hechos de tutela, acreditó haberle dado repuesta al derecho de petición impetrado por la parte actora de la tutela, adjuntando el Oficio de repuesta y prueba de la notificación la misma.

Para ello, tenemos que verificar si la respuesta cumple con los presupuestos establecidos por la Honorable Corte los cuales son: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; en caso negativo, no le quedaría otro camino a éste operador judicial que emitir una de orden de amparo, contrario

<sup>8</sup> Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

<sup>9</sup> Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

<sup>10</sup> Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

sensu, se negara el mismo por carencia actual del objeto por hecho superado.

Sobre ello tenemos que, la parte accionada le contestó por medio del oficio 01-2303202011170277181 del 17 de noviembre de 2020, le indicó a la accionante lo siguiente:

En atención a su petición, le informamos que, revisada la información en el sistema de la Entidad, el crédito aprobado el pasado 17/01/2019 se encuentra rechazado por: "VENCIMIENTO DE TERMINOS".

Es pertinente mencionar que se evidencia que hubo agotamiento de etapa de avalúo, con concepto desfavorable, por cuanto se requirió carta de compromiso para la instalación de contadores.

Posteriormente, se procedió con la elaboración del Estudio de Mayor Extensión - EME- Estudio mediante el cual se analiza jurídicamente el inmueble de mayor extensión, el cual tuvo concepto desfavorable por las siguientes razones:

"1. En relación con la escritura pública No. 734 otorgada el 19 de mayo de 2017 en la Notaría Tercera de Valledupar:

i) Corresponde a un título calificado por la Oficina de Registro como una escritura aclaratoria (CORRECCIÓN DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA), pero en realidad el acto instrumentado en ella corresponde a una "ACTUALIZACIÓN DE ÁREA Y LINDEROS".

ii) En dicha escritura se manifiesta que, el inmueble distinguido como "LOTE 01 (REMANENTE)", identificado con el folio de matrícula No. 190-153189, sufrió una modificación física como consecuencia de la enajenación de una porción de terreno (10.123,05 M2). En los términos de la citada escritura pública, dicha área se sustrajo del lote en mención, y fue objeto de entrega material a la sociedad DVS CONSTRUCCIONES.

iii) La resolución catastral protocolizada en dicha escritura, fue expedida en respuesta a una solicitud de "ACLARACIÓN DE LINDEROS", indicando que el área, forma y ubicación del predio se modifican.

iv) De conformidad con lo establecido en la directriz vigente en aquel momento, "[s]i el propietario solicita a catastro una modificación de la información catastral, que conlleve cambiar la identificación física del inmueble, porque se trata de un predio más grande o más pequeño, o con otra forma, o con distinta ubicación, debe acreditar el título de dominio debidamente inscrito en el registro de instrumentos públicos que soporte su petición".

En consideración a lo anterior, a que en la escritura 3337 (citada en la escritura 734) no consta la adquisición de aquella área de terreno, y a que la inscripción catastral "no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada" (Resol. No. 0070, 4-Feb-2011, IGAC), SE REITERAN LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS EN

FECHA ANTERIOR, en el sentido de allegar los siguientes documentos:

- Copia de la escritura pública mediante la cual INVERSIONES EFRAIN QUINTERO Y CIA S.C. EN C. transfirió a favor de D.V.S. CONSTRUCCIONES dicha porción de terreno (10.123,05 M2), así como el folio de matrícula asignado a dicha porción.

- Como quiera que dicho acto produjo la división material del lote del cual se sustrajo dicha área (Folio 190-153189), la constructora debe allegar la licencia urbanística de subdivisión en la cual se soportó dicho acto.

2. En relación con la escritura pública No. 2207 otorgada el 7 de noviembre de 2017 en la Notaría Tercera de Valledupar, EL DOCUMENTO APORTADO NO CORRESPONDE A UNA ESCRITURA PÚBLICA, DADO QUE NO ESTÁ FIRMADO POR EL NOTARIO.

3. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CM CONSTRUCTORES S.A.S. Dicho anexo no está en el archivo de la escritura pública No.900, MIENTRAS QUE EL LINK PROPORCIONADO NO PERMITE SU DESCARGA, Y EL DOCUMENTO "CM CONSTRUCTORES SAS.PDF" CORRESPONDE A UN CERTIFICADO DE OTRA SOCIEDAD."

El analista Wilson Nocua, remitió correo a la constructora con el concepto del abogado con el fin de subsanarlo, pero a la fecha no ha sido subsanado.

Dado que no se subsanó el ESTUDIO DE MAYOR EXTENSIÓN y que de acuerdo con las políticas se establece que "en todos los casos el plazo máximo para obtener el visto bueno del estudio de títulos y orden de escrituración será el mismo de la vigencia de la carta de oferta.

Transcurrido este plazo sin haber recibido la totalidad de los documentos requeridos por el FNA o las subsanaciones a que haya lugar para contar con el visto bueno mencionado, el trámite de crédito quedará rechazado." A la fecha, el crédito se encuentra rechazado ya que fue aprobado el 17/01/2019.

Con respecto a los daños y perjuicios ocasionados le informamos que la labor del Fondo Nacional de Ahorro en desarrollo de la función otorgada por la ley, es la de contribuir a la solución del problema de vivienda de sus afiliados, con el fin de mejorar su calidad de vida, convirtiéndose en una alternativa de capitalización social, para lo cual podrá otorgar créditos de vivienda mediante los cuales financia la adquisición de la vivienda; No concediéndosele la facultad de llevar a cabo ningún concepto de indemnización de tipo económico.

De acuerdo a lo anterior, se percibe que la entidad tutelada le dio repuesta al derecho petición presentado por la actora el 30 de septiembre de 2020, notificándole la misma, a través de oficio - oficio 01-2303202011170277181 del 17 de noviembre de 2020, como se puede observar, en dicha respuesta le indica a la peticionaria que su crédito fue rechazo por vencimiento de términos y le explica las razones.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, al indicar: "Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**".

**Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable,** y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos". (Sentencia T-369/13).

Téngase en cuenta que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita:** Sentencia T-369/13.

Así las cosas, la repuesta brindada por la parte accionada es congruente y de fondo de acuerdo a lo pretendido por la actora.

En ese orden de ideas, para este juez de tutela no existe vulneración alguna al derecho de petición de fecha 30 de septiembre de 2020, observando que se le dio repuesta congruente, de fondo y le fue notificada al accionante, por lo tanto, existe una carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela.

Cabe aclarar, que cuando la actora presentó la acción de tutela, no había vulneración al derecho de petición, puesto que la fecha de la presentación de ésta, es de 30 de octubre de 2020, y de conformidad con el art. 05 del decreto 491 de 2020, amplió el término, hasta 30 días hábiles para dar respuesta a las peticiones, lo cual indica que hasta la data de la presentación del libelo solo habían transcurrido 21 días hábiles, venciénzose los términos el 13 de noviembre del hogaño.

Así entonces, según la jurisprudencia citada, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro a fenecido.

Finalmente, de acuerdo a la **Sentencia T-155/17**, se declara la carencia actual del objeto, por haberse acreditado dicha repuesta en el término de contestación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela promovida por MARÍA EDILIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA  
Juez.